



116

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Sustanciación No. 3

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00133-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
Demandante: Claudia Malleli Arenas  
Demandado: Municipio de Cali

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 343 del 10 de diciembre de 2019, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

**V. ANTECEDENTES**

5. El presente Despacho profirió la Sentencia No. 343 dentro del proceso de la referencia el día 10 de diciembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente al correo electrónico institucional el día 13 de diciembre del 2019, tal y como obra a folios 107 a 110.
6. Según constancia secretarial vista a folio 115 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 16 de enero de 2020.

**VI. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

*De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:*

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 343 del 10 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 004  
HOY 11 febrero 2020  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

128

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Sustanciación No. 10

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00141-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Jhon Dery Buitrago García.  
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 331 del 8 de noviembre de 2019, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

**VII. ANTECEDENTES**

7. El presente Despacho profirió la Sentencia No. 331 dentro del proceso de la referencia el día 8 de noviembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada por estrados.
8. Según constancia secretarial vista a folio 127 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 20 de noviembre de 2019.

**VIII. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*

*De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:*

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

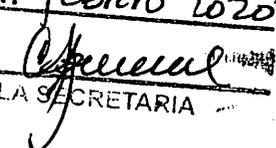
### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 331 del 8 de noviembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 004  
HOY 11 febrero 2020  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

147

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Sustanciación No. 6

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00138-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Bersayda Murillo Mina.  
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro Policía - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 330 del 8 de noviembre de 2019, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

**IX. ANTECEDENTES**

9. El presente Despacho profirió la Sentencia No. 330 dentro del proceso de la referencia el día 8 de noviembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada por estrados.
10. Según constancia secretarial vista a folio 146 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 25 de noviembre de 2019.

**X. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

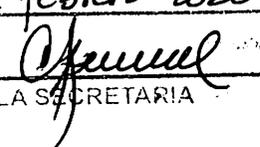
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 330 del 8 de noviembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 004  
HOY 11 febrero 2020  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 110 FEB 2020

Sustanciación No. 9

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00293-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
 Demandante: María del Carmen Rossette  
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 347 del 10 de diciembre de 2019, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

**V. ANTECEDENTES**

5. El presente Despacho profirió la Sentencia No. 347 dentro del proceso de la referencia el día 10 de diciembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente al correo electrónico institucional el día 13 de diciembre del 2019, tal y como obra a folios 79 a 82.
6. Según constancia secretarial vista a folio 87 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 13 de enero de 2020.

**VI. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*"

*De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:*

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 347 del 10 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 004  
HOY 11 febrero 2020

  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Sustanciación No. 8

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00129-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
Demandante: Emilsen Sandoval Sánchez  
Demandado: Departamento del Valle

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 349 del 10 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

**III. ANTECEDENTES**

3. El presente Despacho profirió la Sentencia No. 349 dentro del proceso de la referencia el día 10 de diciembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente al correo electrónico institucional el día 13 de diciembre del 2019, tal y como obra a folios 101 a 105.
4. Según constancia secretarial vista a folio 110 del expediente, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 13 de enero de 2019.

**IV. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

*De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:*

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

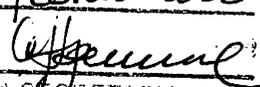
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 349 del 10 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 204  
HOY 11 febrero 2020  
  
LA SECRETARIA



502

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Sustanciación No. 2

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00241-00  
Medio de Control: Contractuales  
Demandante: Carmen Romero de Cárdena  
Demandado: Triturados el Choco y CIA LTDA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 303 del 30 de septiembre de 2019, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

**VII. ANTECEDENTES**

7. El presente Despacho profirió la Sentencia No. 303 dentro del proceso de la referencia el día 30 de septiembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente al correo electrónico institucional el día 01 de octubre del 2019, tal y como obra a folios 526 a 536.
8. Según constancia secretarial vista a folio 541 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 15 de octubre de 2019.

**VIII. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

*De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:*

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

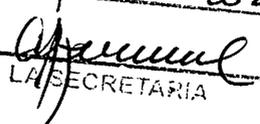
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 303 del 30 de septiembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 004  
HOY 11 febrero 2020  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Sustanciación No. S

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00170-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Alejandra Castañeda  
 Demandado: Nación – Rama Judicial y fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 326 del 28 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

**III. ANTECEDENTES**

3. El presente Despacho profirió la Sentencia No. 326 dentro del proceso de la referencia el día 28 de octubre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente al correo electrónico institucional el día 1 de noviembre del 2019, tal y como obra a folios 321 a 323.
4. Según constancia secretarial vista a folio 332 del expediente, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 18 de noviembre de 2019.

**IV. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*

*De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:*

334

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 326 del 28 de octubre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 004  
HOY 11 febrero 2020  
*[Firma]*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

93

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Sustanciación No. 7

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00095-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.  
Demandante: Diego Fernando Caballero Silva  
Demandado: Departamento Del Valle del Cauca

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 351 del 10 de diciembre de 2019, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1. El presente Despacho profirió la Sentencia No. 351 dentro del proceso de la referencia el día 10 de diciembre del 2019, Y NEGAR la pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente al correo electrónico institucional el día 13 de diciembre del 2019, tal y como obra a folios 82 a 87.
2. Según constancia secretarial vista a folio 92 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 13 de enero de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

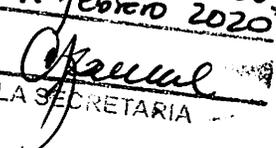
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 351 del 10 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior:

Notifíquese y cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 004  
HOY 11 febrero 2020  
  
LA SECRETARIA



218

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Sustanciación No. 4

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00294-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Julián García Bahoz  
Demandado: Municipio de Cali

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 305 del 30 de septiembre de 2019, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1. El presente Despacho profirió la Sentencia No. 305 dentro del proceso de la referencia el día 30 de septiembre del 2019, Y NEGAR la pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente al correo electrónico institucional el día 4 de octubre del 2019, tal y como obra a folios 190 a 199.
2. Según constancia secretarial vista a folio 217 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 31 de octubre de 2019.

**II. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

EL FOLIO  
NOTIFICA POR ESTADO 004  
HOY 11 febrero 2020  
  
LA SECRETARIA

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 305 del 30 de septiembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 0014  
HOY 11 febrero 2020  
*[Firma]*  
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

316

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

Sustanciación No. 12

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00404-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: LUIS FELIPE CASTRO ARCINIEGAS Y OTROS  
Demandado: NACION- SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA.

En el presente asunto, el apoderado de la parte DEMANDANTE- MIGDONIO HURTADO CHAVEZ, allegó escrito de **RENUNCIA DE PODER** visible a folio 230, no obstante a la fecha, no reposa en el expediente escrito que acredite el nombramiento de un nuevo apoderado judicial en el proceso de la referencia.

En consecuencia,

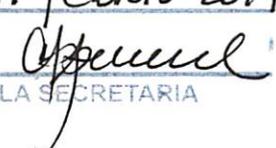
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NOTIFICAR POR ESTADO**, de conformidad con el art. 295 del CGP. EN concordancia con el art. 203 DE CPACA, el contenido de la sentencia N° 375 del 13 de diciembre de 2019, proferida en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 004  
HOY 11 febrero 2019

  
LA SECRETARIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 76001-33-33-002-2016-00326-00

**Accionante:** Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca

**Accionados:** Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A., Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

**Acción:** Popular

### Auto de Sustanciación No. 13

Observa el Despacho que la última actuación de este Juzgado obedeció al Auto Interlocutorio No. 1016 del 8 de septiembre de 2017 por medio del cual, entre otras, se da cumplimiento con la Sentencia del 16 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela N° 76-001-23-33-003-2017-00265-00, se VINCULÓ al presente proceso al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, imprimiéndole el correspondiente trámite legal y por ello, se ordenó mediante la providencia en mención NOTIFICARLOS PERSONALMENTE al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada. Así las cosas, la entidad vinculada contestó la demanda el día 21 de septiembre de 2017 (Folio 1208 a 1222), por lo cual, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 de la Ley 472 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar para que tenga lugar audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, **el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 AM SALA 2, PISO 6°.**

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00326-00

Accionante: Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca

Accionados: Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A., Departamento del Valle del Cauca y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y CVC.

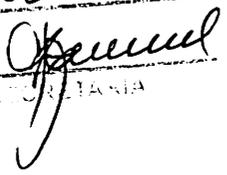
Acción: Popular

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión tanto al delegado del Ministerio Público asignado a éste juzgado, al Defensor del Pueblo y a las demás partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE SE  
NOTIFICA POR ESTADO 004  
HOY 11 febrero 2020  
  
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

  
Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 011

Santiago de Cali, 10 FEB 2020

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DTE: NORMA LIDA MARIN DE MONTOYA  
DDO: UGPP  
RAD: 76001-33-33-002-2016-00216-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en auto interlocutorio No.541 del 6 de noviembre de 2019, proferida por el magistrado Ponente el Doctor, Víctor Adolfo Hernández Díaz decidió **REVOCAR**, el auto interlocutorio No.309 del 28 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo oral del circuito de Santiago de Cali, que negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y en su lugar aceptar el llamamiento en garantía, en consecuencia notificar al llamamiento en garantía, obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a seguir el trámite correspondiente, en consecuencia el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por superior.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, seguir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>004</u> HOY <u>11 Feb 2020</u>  CLAUDIA FAJARDO OSPINA SECRETARIA
--

56



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00332-00  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **MARÍA EUGENIA GIRALDO GARCÍA**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de 2019

**Interlocutorio 3186**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **MARÍA EUGENIA GIRALDO GARCÍA** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **MARÍA EUGENIA GIRALDO GARCÍA** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en las sentencias del 23/04/2014 (folios 21 a 26) y del 17/03/2016 (folios 27 a 44) de este despacho y el Tribunal, respectivamente.

Ambas decisiones dispusieron que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que los títulos del 23/04/2014 (folios 21 a 26) y del 17/03/2016 (folios 27 a 44) se encuentran ejecutoriados desde inclusive el día 30/03/2016 (folio 45), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dichos fallos accedieron, en el contexto de otros fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437, que las condenas serán cumplidas por las entidades públicas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Y agrega la norma que devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, pero que si cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. A folio 50 obra la solicitud de pago, calendada el 11 de agosto de 2016. En el presente caso se tiene: los 10 meses se cumplieron el 30/01/2017 y la solicitud se presentó el 11/08/2016. Respecto de la prescripción, la misma no ha operado porque los 5 años se cumplirían el 30/01/2022, y la demanda se presentó el 29/11/2019 (folio 55). Recuérdese, adicionalmente, que esta prestación en el fundamento jurídico que en su momento se empleó (art. 58, decreto 1042 de 1978), perdió vigencia con el decreto 1545, que empezó a producir efectos en 2014.

Importa mencionar aquí que el art. 47 de la ley 1551 introdujo como condición de procedibilidad en el ejecutivo la conciliación prejudicial, pero la Corte (C-533 de 2013) condicionó la exequibilidad "*bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo*", como sucede en el presente caso, una línea jurisprudencial que fue introducida con la C-160 de 1999 que buscaba asegurar los derechos fundamentales, en especial, el derecho de acceso a la justicia. Si la conciliación buscaba crear una

57

situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, ello no es menester cuando ya se posee un título ejecutivo que, como quedó analizado, cumple las condiciones de ejecutividad y ejecutoriedad. Esta posición fue reiterada en C-893 de 2001.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente.**

**III. Resolución**

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 17 de marzo de 2016, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 02 ADMINISTRATIVO DE CALI el día 23 de abril de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde 25 de enero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. Por el capital la suma de .....\$6.869.211.
- 2. Por los intereses del DTF..... \$ 335.267
- 3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$5.051.613.
- 4. Por las costas del proceso ordinario.....\$608.662.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

**3-. RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 004 HOY 11 febrero 2020  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00339-00  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **MARY LUZ AGUDELO TABORDA**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de 2019

**Interlocutorio 3188**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **MARY LUZ AGUDELO TABORDA** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **MARY LUZ AGUDELO TABORDA** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 29/04/2014 (folio 15 a 20 vuelto) de este despacho.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condicionalidades, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 15 a 20) se encuentra ejecutoriado desde inclusive el día 15/05/2014 (folio 21), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**MARY LUZ AGUDELO TABORDA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437, que las condenas serán cumplidas por las entidades públicas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Y agrega la norma que devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, pero que si cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. A folio 25 obra la solicitud de pago, calendada el 26 de febrero de 2018. En el presente caso se tiene: los 10 meses se cumplieron el 15/03/2015 y la solicitud se presentó 26/02/2018, lapso de tiempo en el cual se han perdido los intereses. Respecto de la prescripción, la misma no ha operado porque los 5 años se cumplirían el 15/03/2020, y la demanda se presentó el 3/12/2019 (folio 32). Recuérdese, adicionalmente, que esta prestación en el fundamento jurídico que en su momento se empleó (art. 58, decreto 1042 de 1978), perdió vigencia con el decreto 1545, que empezó a producir efectos en 2014.

Importa mencionar aquí que el art. 47 de la ley 1551 introdujo como condición de procedibilidad en el ejecutivo la conciliación prejudicial, pero la Corte (C-533 de 2013) condicionó la exequibilidad "*bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante*

proceso ejecutivo", como sucede en el presente caso, una línea jurisprudencial que fue introducida con la C-160 de 1999 que buscaba asegurar los derechos fundamentales, en especial, el derecho de acceso a la justicia. Si la conciliación buscaba crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, ello no es menester cuando ya se posee un título ejecutivo que, como quedó analizado, cumple las condiciones de ejecutividad y ejecutoriedad. Esta posición fue reiterada en C-893 de 2001.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

**III. Resolución**

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado 02 ADMINISTRATIVO DEL CALI el día 29 de abril de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde 30 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

1, Por el capital la suma de ..... \$ 5.141.600.

2, Por los intereses del DTF....., \$ 50.629

Por los intereses moratorios desde inclusive el 26/02/2018.

3, Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 2.194.740.

4. Por las costas del proceso ordinario....., \$753.000.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respéctivos e inherentes a esta decisión.

**3- RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 004 HOY 11 febrero 2020

*[Firma]*  
LA SECRETARÍA



51,

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-**2019-00346-00**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **NALLIBE JIMENEZ CUADRO**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de 2019

**Interlocutorio 3185**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **NALLIBE JIMENEZ CUADRO** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **NALLIBE JIMENEZ CUADRO** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en las sentencias del 31/07/2012 (folios 18 a 24) y 21/07/2014 (folios 25 a 31) de este despacho y el Tribunal, respectivamente.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título del 31/07/2012 (folios 18 a 24) y 21/07/2014 (folios 25 a 31) se encuentran ejecutoriados desde inclusive el día 6/08/2014 (folio 34), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**NALLIBE JIMENEZ CUADRO**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 177 del decreto 01 de 1984, que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, e igualmente que sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. En el presente caso la solicitud se presentó el 10/05/2017 (folio 35) y además se tiene que los 6 meses se cumplieron el 6/02/2015, luego se adeudan los intereses comprendidos entre el 6/08/2014 y el 6/02/2015; así como del 10/05/2017 en adelante. De otra parte y en relación con la prescripción, los 5 años de la misma se cumplirían el 6/02/2020 y la demanda se presentó el 30/10/2019 (folio 40), luego no ha operado. Recuérdese, adicionalmente, que esta prestación en el fundamento jurídico que en su momento se empleó (art. 58, decreto 1042 de 1978), perdió vigencia con el decreto 1545, que empezó a producir efectos en 2014.

Importa mencionar aquí que el art. 47 de la ley 1551 introdujo como condición de procedibilidad en el ejecutivo la conciliación prejudicial, pero la Corte (C-533 de 2013) condicionó la exequibilidad "bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo", como sucede en el presente caso, una línea jurisprudencial que fue introducida con la C-160 de 1999 que buscaba asegurar los derechos fundamentales, en especial, el

62

derecho de acceso a la justicia. Si la conciliación buscaba crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, ello no es menester cuando ya se posee un título ejecutivo que, como quedó analizado, cumple las condiciones de ejecutividad y ejecutoriedad. Esta posición fue reiterada en C-893 de 2001.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente.**

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 21 de julio de 2014,, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI día 31 de julio de 2012,, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde 18 de agosto de 2008,, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

1.. Por el capital la suma de .....\$7.582.788.

2.. Por los intereses del DTF.....\$ 161.094.

3-. Los intereses moratorios comprendidos entre el 6/08/2014 y el 6/02/2015; así como del 10/05/2017 en adelante.

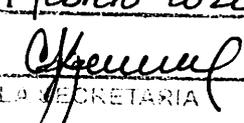
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

5-. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTIFICA POR ESTADO 004  
NOY 11 febrero 2020  
  
LA SECRETARÍA



40

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00322-00  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **DORIS MORENO DE RAMIREZ**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

**Interlocutorio 3183**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **DORIS MORENO DE RAMIREZ** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **DORIS MORENO DE RAMIREZ** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en las sentencias del 28/05/2014 (folios 14 a 19) y del 24/02/2016 (folios 22 a 38) de este despacho y el Tribunal, respectivamente.

Ambas decisiones dispusieron que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que los títulos del 28/05/2014 (folios 14 a 19) y del 24/02/2016 (folios 22 a 38), se encuentran ejecutoriados desde inclusive el día 4/03/2016 (folio 39), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dichos fallos accedieron, en el contexto de otros fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437, que las condenas serán cumplidas por las entidades públicas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Y agrega la norma que devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, pero que si cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. A folio 41 obra la solicitud de pago, calendada el 14 de junio de 2018. En el presente caso se tiene: los 10 meses se cumplieron el 4/01/2017 y la solicitud se presentó 14/06/2018, lapso de tiempo en el cual se han perdido los intereses. Respecto de la prescripción, la misma no ha operado porque los 5 años se cumplirían el 4/03/2021, y la demanda se presentó el 27/11/2019 (folio 47). Recuérdese, adicionalmente, que esta prestación en el fundamento jurídico que en su momento se empleó (art. 58, decreto 1042 de 1978), perdió vigencia con el decreto 1545, que empezó a producir efectos en 2014.

Importa mencionar aquí que el art. 47 de la ley 1551 introdujo como condición de procedibilidad en el ejecutivo la conciliación prejudicial, pero la Corte (C-533 de 2013) condicionó la exequibilidad "*bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo*", como sucede en el presente caso, una línea jurisprudencial que fue introducida con la C-160 de 1999 que buscaba asegurar los derechos fundamentales, en especial, el derecho de acceso a la justicia. Si la conciliación buscaba crear una

situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, ello no es menester cuando ya se posee un título ejecutivo que, como quedó analizado, cumple las condiciones de ejecutividad y ejecutoriedad. Esta posición fue reiterada en C-893 de 2001.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente.**

**III. Resolución**

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 24 de febrero de 2016, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 02 ADMINISTRATIVO DEL CALI el día 28 de mayo de 2014 las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde 06 de febrero de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. Por el capital la suma de .....\$5 749.700.
- 2.. Por los intereses del DTF.....\$ 91.444.

Por los intereses moratorios desde inclusive el 14/06/2018.

4. Por las costas del proceso ordinario.....\$48.526.

5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.

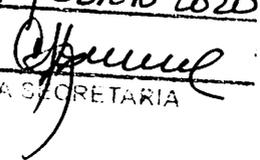
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respéctivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

  
**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICACION POR ESTADO 004  
 HOY 11 febrero 2020  
  
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-**2019-00342-00**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali 13 de diciembre de 2019

**Interlocutorio 3182**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 23/06/2015 (folio 14 a 27) de este despacho.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 14 a 27) se encuentra ejecutoriado desde inclusive el día 10/07/2015 (folio 28), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437, que las condenas serán cumplidas por las entidades públicas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Y agrega la norma que devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, pero que si cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. A folio 32 obra la solicitud de pago, calendada el 26 de febrero de 2018. En el presente caso se tiene: los 10 meses se cumplieron el 10/05/2016 y la solicitud se presentó 26/02/2018, lapso de tiempo en el cual se han perdido los intereses. Respecto de la prescripción, la misma no ha operado porque los 5 años se cumplirían el 10/05/2021, y la demanda se presentó el 28/11/2019 (folio 38). Recuérdese, adicionalmente, que esta prestación en el fundamento jurídico que en su momento se empleó (art. 58, decreto 1042 de 1978), perdió vigencia con el decreto 1545, que empezó a producir efectos en 2014.

Importa mencionar aquí que el art. 47 de la ley 1551 introdujo como condición de procedibilidad en el ejecutivo la conciliación prejudicial, pero la Corte (C-533 de 2013) condicionó la exigibilidad "*bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo*", como sucede en el presente caso, una línea jurisprudencial que fue introducida con la C-160 de 1999 que buscaba asegurar los derechos fundamentales, en especial, el derecho de acceso a la justicia. Si la conciliación buscaba crear una

situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, ello no es menester cuando ya se posee un título ejecutivo que, como quedó analizado, cumple las condiciones de ejecutividad y ejecutoriedad. Esta posición fue reiterada en C-893 de 2001.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

**III. Resolución**

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali el día 23 junio de 2018, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde 6 de febrero de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entro en vigencia el decreto 1545 de 2013

1. Por el capital la suma de ..... \$ 3.143.800

2. Por los intereses del DTF ..... \$ 34.911

Por los intereses moratorios desde inclusive el 26/02/2018.

4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$577.264

5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respéctivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICA POR ESTE DOCUMENTO  
HOY 11 febrero 2020  
*[Firma]*